

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 232 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1402, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

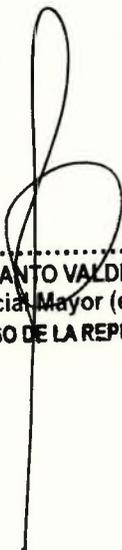
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1402,

a la Comisión de *Constitución y  
Reglamento*



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Legislativo N.º 1402

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N.º 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b.6 del inciso b) del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado, teniendo como uno de sus fines el optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);



Que, asimismo el inciso e) del numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; advirtiendo que tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;



Que, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5 del artículo 2, establece la facultad de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;



Que, resulta necesario modificar la Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a efectos de fortalecer y precisar las competencias, regulaciones y funciones de la Autoridad Sanitaria Competente en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola; incluidos los aspectos relacionados a la calificación, contratación y



delimitación de facultades para las Entidades de Apoyo de SANIPES; con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, establecen disposiciones relacionadas a la habilitación sanitaria, registro sanitario y certificación sanitaria o autorización para importación (en el caso solo de productos hidrobiológicos); contenido que debe ser incorporado a la norma de creación del SANIPES, que además de establecer la competencia y estructura del referido organismo público, contiene disposiciones relacionadas al desarrollo de sus funciones como autoridad sanitaria en pesca y acuicultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b.6 del inciso b), los incisos e) y g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30063, LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

1.2 La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer al SANIPES como Autoridad Sanitaria en materia de sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas.

**Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)**

Modifícase los artículos 3, 5, 6; los incisos c y d del artículo 7; el artículo 8; los incisos a, b, c, d, e, h, i, n y ñ del artículo 9; y los artículos 10 y 11, así como el título del Capítulo IV; e incorporar los incisos e y f al artículo 7; los incisos o, p, q al artículo 9; y suprimir el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, en los términos siguientes:



04



# Decreto Legislativo

## “Artículo 3. Ámbito de competencia

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos **e ingredientes de piensos** de origen hidrobiológico **y con destino a especies hidrobiológicas**, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca **y acuicultura**, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.

Entiéndese que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera **y acuícola**, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.”

## “Artículo 5. Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- a. Consejo Directivo.
- b. Presidencia Ejecutiva.**
- c. Gerencia General.**
- d. Órgano de Control **Institucional.**
- e. Órganos de **Asesoramiento.**
- f. Órganos de Apoyo.**
- g. Órganos de Línea.
- h. Órganos Desconcentrados.



Los requisitos, designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30063. “

## “Artículo 6. Consejo directivo

El consejo directivo es el órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) encargado de aprobar las políticas de su administración.

Está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de **Pesca y Acuicultura** del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); un (1) representante de los gobiernos regionales y por el **Presidente Ejecutivo de SANIPES.**



Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, **con excepción del presidente ejecutivo.**”

“Artículo 7. Funciones del consejo directivo  
Las funciones del consejo directivo son:

(...)

- c. **Aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el Presidente Ejecutivo;**
- d. **Ejercer la función de última instancia administrativa en las materias que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones;**
- e. **Proponer al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes; y,**
- f. **Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).”**

“Artículo 8. **Presidencia ejecutiva**

El **presidente ejecutivo tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción.** Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de la Producción.

El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo.

Su designación se efectúa en mérito a su experiencia profesional, especialidad y trayectoria personal.”

“Artículo 9. **Funciones del SANIPES**

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

- a. **Proponer la política sanitaria pesquera y acuícola al Ministerio de la Producción;**
- b. **Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia.**
- c. **Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;**
- d. **Autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, así como el material biológico o patológico, previo análisis de riesgo en el ámbito de sanidad e inocuidad;**





# Decreto Legislativo

e. **Gestionar**, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes;

(...)

h. **Controlar y realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos para determinar la ausencia o presencia de Organismos Vivos Modificados (OVM), así como emitir documentos resolutivos, en el ámbito de su competencia;**

i. **Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola;**

(...)

n. **Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.**

ñ. **Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;**

o. **Realizar actividades de capacitación y acompañamiento para el cumplimiento de las normas sanitarias en pesca y acuicultura;**

p. **Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente; y,**

q. **Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley."**

## "CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN SANITARIA Y CERTIFICACIÓN SANITARIA INTERNACIONAL"

### "Artículo 10. Fiscalización Sanitaria

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) **realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional.**



El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de **fiscalización**, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la **normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad**.

Establece los criterios y procedimientos específicos para la **calificación**, contratación, registro y clasificación de los terceros que pueden ejercer, **en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia, bajo los alcances del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias.**”

“Artículo 11. **Certificación internacional y Cooperación Sanitaria Internacional**

11.1 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de realizar las gestiones y los trámites necesarios para acreditar oficialmente, a nivel internacional, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria de los recursos y productos hidrobiológicos, **de los alimentos o piensos de uso en acuicultura.**

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias y cuando corresponda, brinda su apoyo y asistencia al Consejo Directivo del SANIPES, en la coordinación en el exterior con las autoridades sanitarias de cada país, para facilitar el acceso a los mercados de destino de los recursos y productos hidrobiológicos.”

**Artículo 3. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y de las demás entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30063**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

**SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.



08



# Decreto Legislativo



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



### ÚNICA Derogatoria

Derógase el artículo 12 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que Fortalece la Inocuidad de los Alimentos Industrializados y Productos Pesqueros y Acuícolas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



.....  
**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

.....  
**RAÚL PÉREZ-REYES ESPÉJO**  
Ministro de la Producción

.....  
**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**  
Presidente del Consejo de Ministros

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30063, LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 7 que: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y el Estado determina la política nacional de salud. Es decir se establecen como obligaciones inmediatas del Estado, un proceso de ejecución de políticas para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena".

En virtud de ello, se creó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como Ente Rector en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos, interviniendo mediante la vigilancia, control, habilitación y certificación sanitaria eficaz y oportuna; con la finalidad de proteger la salud pública; bien tutelado por el Estado.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, establece que SANIPES es la autoridad sanitaria a nivel nacional del Sector en materia de acuicultura, encargada de velar y verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria en toda la cadena de producción acuícola.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, tiene por objeto promover la implementación de sistemas preventivos que aseguren la inocuidad alimentaria, optimizar los procedimientos administrativos y fortalecer el control y la vigilancia sanitaria y la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos vinculados con alimentos industrialmente destinados al consumo humano, aditivos alimentarios, envases en contacto con alimentos; reconociendo al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como el ente encargado de otorgar la habilitación sanitaria de los recursos y productos hidrobiológicos.

Asimismo, con fecha 20 de marzo de 2017, mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que define en su artículo 237 a la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado y otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

En este sentido, se establece que independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Por su parte, la Ley N° 30823 – Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, otorga al Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario.

En relación a ello, el numeral b.6 del literal b del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado, teniendo como uno de sus fines el optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de



supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Asimismo, el literal e del numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, también establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 29972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; advirtiendo que tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Por último, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5 del artículo 2, permite que el Poder Ejecutivo pueda actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización; situación que se ve reflejada en la propuesta normativa.

Este marco jurídico habilita al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, fortalecer las competencias y funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos; así como de los productos veterinarios y alimentos en acuicultura; y con ello la protección de la salud pública.

### **Constitucionalidad y legalidad**

Como sea señalado, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y el Estado determina la política nacional de salud. Es decir se establecen como obligaciones inmediatas del Estado, un proceso de ejecución de políticas para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena".

En este sentido, con la finalidad de proteger la salud pública; resulta pertinente fortalecer las funciones y competencias del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como Ente Rector en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos.

### **PROBLEMÁTICA**

**a) Sobre la adecuación y fortalecimiento de la Ley de Creación relacionada a los aspectos técnico-normativos de sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas.**

A través del Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura se reconoce a la actividad acuícola como actividad económica de interés, destacándose su importancia en la obtención de productos para la alimentación y la industria, generación de empleo, ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios; incorporándose en su regulación a los productos veterinarios, herramientas importantes para prevenir y controlar las enfermedades de los animales (vacunas, medicamentos veterinarios y kits de diagnóstico), piensos de uso en acuicultura (antes piensos de origen hidrobiológico), alimento vivo (artemia, microalgas, cladóceros, rotíferos, copépodos, entre otros). Sin embargo, muchas de estas definiciones técnicas de mayor alcance y ajustados a la realidad nacional, no se encuentran reglamentadas



en la Ley N° 30063, por lo que, surge la necesidad de incorporarlos dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1290 que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, establece la necesidad del cumplimiento e implementación de los sistemas de aseguramiento de la calidad como requisitos para la habilitación sanitaria de toda infraestructura pesquera y acuícola desde el primer día de operación, con la finalidad de asegurar que los recursos y productos hidrobiológicos<sup>1</sup>, los alimentos para acuicultura<sup>2</sup> sean cultivados, cosechados, procesados, preservados y/o elaborados, según corresponda, de forma tal que sean considerados como aptos para su consumo y no generen un riesgo para la salud pública.

Por lo que, atendiendo al dinamismo de la actividad pesquera y acuícola, y la implementación de nuevas tecnologías; el uso de nuevos equipos e instrumentos para la acuicultura y el procesamiento de recursos hidrobiológicos; los nuevos sistemas de producción acuícola como la producción en bioreactores, sistemas de tecnología biofloc, sistemas de crecimiento suspendido con perifiton, entre otros; la diversificación de la acuicultura con el cultivo en escala y experimental de nuevas especies; los avances en materia de sanidad como la elaboración de vacunas, fabricación de nuevos medicamentos veterinarios, kit de diagnósticos; la aparición de nuevas enfermedades que requieren la adecuación de nuevos métodos de diagnóstico, tratamiento y/o erradicación; el uso de biocidas de uso en acuicultura; las reglas de uso y trazabilidad de aditivos alimentarios y de aditivos para acuicultura; la modificación y actualización de la normativa internacional de referencia establecida por el *Codex Alimentarius* y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), resulta pertinente la actualización de la Ley N° 30063; Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de contar con las herramientas y disposiciones necesarias para garantizar la salud pública.

Finalmente, precisar que el Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) que busca brindar apoyo sostenible y solido a la prevención coordinada de las enfermedades que repercuten en la salud pública y animal en la interfaz entre humanos y animales, bajo el paradigma "UNA SOLA SALUD" (ONE HEALTH); para tal efecto, en la última actualización del Código Sanitario para los Animales

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 30063 – Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE



"Artículo 4°.- Glosario de definiciones  
Para efectos de interpretación y aplicación del presente reglamento se entenderán por:  
(...)

t) Recurso Hidrobiológico: Especie animal o vegetal que desarrolla todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y es susceptible de ser aprovechado por el hombre. Se entiende como animal acuático a los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos, gametos, inclusive)".

Reglamento de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE

"Artículo 151°.- Definiciones  
Para los efectos de la Ley, del presente reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

Producto Hidrobiológico: Recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de tecnologías apropiadas".

<sup>2</sup> Ley General de Acuicultura - Decreto Legislativo N° 1195

"Artículo 4°.- Definiciones  
(...)  
f) Alimento para la Acuicultura: Sustancias comestibles u organismos que se cultivan o se manufacturan y son suministrados para el consumo en cautiverio de las especies hidrobiológicas, aportando energía y/o nutrientes.



Acuáticos (en adelante Código Acuático) se estableció la necesidad de regular entre otros; los análisis de riesgo en materia de sanidad; la zonificación y compartimentación y la desinfección de establecimientos y equipos de acuicultura; razones por los cuales, resulta pertinente incluir, actualizar y adoptar los nuevos tópicos y terminología empleada en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas a fin de otorgar al SANIPES la capacidad técnica-normativa de velar por la salud pública ante la evolución y dinamismo de dichas actividades, y así mismo se encuentre armonizada con las leyes y normativas vigentes que requieren dichas adecuaciones.

**b) Sobre la Estructura Orgánica y la Conformación del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.**

La Ley N° 30063 establece en su artículo 5 la estructura orgánica del SANIPES, la cual está integrada por un Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, el Órgano de Control, Secretaria General, los Órganos de Administración Interna, los Órganos de Línea y los Órganos Desconcentrados.

En esa línea, mediante Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, se aprobó el Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, en el cual cambian las denominaciones de los órganos de las entidades; debiéndose adecuar esta Ley a dichas disposiciones generales en el marco de la modernización de la Gestión del Estado.

**c) Optimización de las actividades de vigilancia y control (inspección, auditoría, supervisión)**

Con el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo incorpora el Capítulo I-A "La actividad de fiscalización", se establece la actividad de fiscalización, integrada por acciones antiguamente dispersas, la misma que sirve de modelo de adaptación, por lo que, resulta necesaria la modificación de la denominación y estructura de nuestra actividad de fiscalización en concordancia con la normativa común.

**Modificaciones propuestas según el marco habilitante**

Ley N° 30063	Proyecto de Decreto Legislativo	Materia delegada Ley N° 30823
<p>Artículo 3. Ámbito de competencia</p> <p>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.</p> <p>Entiéndese que se encuentra comprendido dentro</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de competencia</p> <p>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e <b>ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas</b>, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y <b>acuicultura</b>, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.</p> <p>Entiéndese que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad</p>	<p>Literal e) numeral 5 artículo 2</p>



<p>del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.</p>	<p>Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 5. Estructura orgánica Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura orgánica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Consejo directivo.</li> <li>Director ejecutivo.</li> <li>Órgano de control.</li> <li>Secretaría general.</li> <li>Órganos de administración interna.</li> <li>Órganos de línea.</li> <li>Órganos desconcentrados.</li> </ol> <p>Los requisitos, la designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el reglamento.</p>	<p>Artículo 5. Estructura orgánica Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura orgánica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Consejo Directivo.</li> <li><b>Presidencia Ejecutiva.</b></li> <li><b>Gerencia General.</b></li> <li>Órgano de Control <b>Institucional.</b></li> <li>Órganos de <b>Asesoramiento.</b></li> <li><b>Órganos de Apoyo.</b></li> <li>Órganos de Línea.</li> <li>Órganos Desconcentrados.</li> </ol> <p>Los requisitos, designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30063.</p>	<p>Literal e) numeral 5 artículo 2</p>
<p>Artículo 6. Consejo directivo El consejo directivo es el órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) encargado de aprobar las políticas de su administración. Está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores del Perú; un (1) representante de los gobiernos regionales; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y por el director ejecutivo.</p> <p>Los miembros del consejo directivo perciben dietas.</p>	<p>Artículo 6. Consejo directivo El consejo directivo es el órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) encargado de aprobar las políticas de su administración.</p> <p>Está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); un (1) representante de los gobiernos regionales y por el <b>Presidente Ejecutivo de SANIPES.</b></p> <p>Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, <b>con excepción del presidente ejecutivo.</b></p>	<p>Literal e) numeral 5 artículo 2</p>



<p>Artículo 7. Funciones del consejo directivo</p> <p>Las funciones del consejo directivo son:</p> <p>a. Dirigir y supervisar el cumplimiento de los fines institucionales de acuerdo a la política, los objetivos y las metas fijadas por el Ministerio de la Producción;</p> <p>b. Aprobar los reglamentos, protocolos y directivas, y demás disposiciones, en el ámbito de su competencia;</p> <p>c. Aprobar el plan estratégico de inspección, supervisando y evaluando su ejecución; y</p> <p>d. Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).</p>	<p>Artículo 7. Funciones del consejo directivo</p> <p>Las funciones del consejo directivo son:</p> <p>(...)</p> <p>c. Aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el Presidente Ejecutivo;</p> <p>d. Ejercer la función de última instancia administrativa en las materias que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones;</p> <p>e. Proponer al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes; y,</p> <p>f. Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).</p>	<p>Literal g) del numeral 5 del artículo 2</p> <p>Las funciones de los literales c., e. y f. se encuentran vinculados a las materias del literal e) del numeral 5 del artículo 2</p>
<p>Artículo 8. Director ejecutivo</p> <p>El director ejecutivo desempeña funciones ejecutivas. Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de la Producción. El cargo es remunerado.</p> <p>La designación del director ejecutivo del SANIPES está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo y la inexistencia de incompatibilidades o de conflictos de interés.</p> <p>El cargo de director ejecutivo se ejerce por el plazo máximo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua.</p>	<p>Artículo 8. <b>Presidencia ejecutiva</b></p> <p>El <b>presidente ejecutivo tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción.</b> Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de la Producción.</p> <p>El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo.</p> <p>Su designación se efectúa en mérito a su experiencia profesional, especialidad y trayectoria personal.</p>	<p>Literal e) y g) del numeral 5 del artículo 2</p>



Artículo 9. Funciones

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

a. Proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción;

b. Formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia, vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico;

c. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de inspección, vigilancia y control sanitarios de inocuidad en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros, acuícolas y de piensos, en concordancia con los dispositivos legales nacionales e internacionales, así como con las normas sectoriales aprobadas por el Ministerio de la Producción;

d. Realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con las normas y los dispositivos legales correspondientes;

e. Conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad;

f. Gestionar la equivalencia internacional de la

"Artículo 9. Funciones del SANIPES

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

a. Proponer la política sanitaria pesquera **y acuícola** al Ministerio de la Producción;

b. Formular, actualizar y aprobar **normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos**, en el ámbito de su competencia.

c. Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de **fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;**

d. **Autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, así como el material biológico o patológico, previo análisis de riesgo en el ámbito de sanidad e inocuidad;**

e. **Gestionar**, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las



normativa sanitaria con las normas nacionales, para su reconocimiento por parte de los países con los que se comercializan alimentos pesqueros acuícolas y piensos;

g. Celebrar convenios y contratos con entidades públicas nacionales o extranjeras;

h. Otorgar la Certificación Oficial Sanitaria y de Inocuidad de los recursos y/o productos pesqueros, acuícolas y de piensos hidrobiológicos, dentro de su competencia;

i. Emitir protocolos de normas sanitarias para su cumplimiento, así como permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en los ámbitos pesquero y acuícola;

j. Crear oficinas desconcentradas;

k. Formular, orientar y coordinar la ejecución de los planes y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas;

l. Coordinar y articular esfuerzos con las demás autoridades sanitarias del país;

m. Coordinar con los gobiernos regionales y gobiernos locales acciones de capacitación, como una medida de prevención sanitaria pesquera;

n. Administrar el sistema sancionador relacionado con el incumplimiento o la transgresión de la norma sanitaria o de calidad sectorial; y

ñ. Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos y otras normas referidas a la certificación sanitaria de la calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas.

demás autoridades competentes;

(...)

h. **Controlar y realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos para determinar la ausencia o presencia de Organismos Vivos Modificados (OVM), así como emitir documentos resolutivos, en el ámbito de su competencia;**

i. **Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola;**

(...)

n. **Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.**

ñ. **Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;**

o. **Realizar actividades de capacitación y acompañamiento para el cumplimiento de las normas sanitarias en pesca y acuicultura;**

p. **Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la**

Literal e) del numeral 5 del artículo 2



	<p><b>fundamentación técnica correspondiente; y,</b></p> <p>q. Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 10. Supervisión y fiscalización</p> <p>Además de la función normativa reguladora, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) ejerce la función de vigilancia sanitaria, control, certificadora y rastreabilidad.</p> <p>La función de vigilancia sanitaria comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas por parte de las empresas o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) o el Ministerio de la Producción, y de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.</p> <p>Las funciones establecidas en el presente título, a excepción de la normativa, pueden ser ejercidas a través de terceros, en lo que corresponda.</p> <p>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que pueden ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realicen.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN SANITARIA Y CERTIFICACIÓN SANITARIA INTERNACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 10. Fiscalización Sanitaria</b></p> <p><b>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional.</b></p> <p><b>El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad.</b></p> <p><b>Establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación, contratación, registro y clasificación de los terceros que pueden ejercer, en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia, bajo los alcances del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias.</b></p>	<p>Literal e) del numeral 5 del artículo 2</p> <p>numeral b.6, del literal b) del numeral 5 del artículo 2</p>



<p>Artículo 11. Certificación internacional</p> <p>El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de realizar las gestiones y los trámites necesarios para acreditar oficialmente, a nivel internacional, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria y de Calidad de los recursos y/o productos hidrobiológicos.</p>	<p>Artículo 11. Certificación internacional y <b>Cooperación Sanitaria Internacional</b></p> <p>11.1 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de realizar las gestiones y los trámites necesarios para acreditar oficialmente, a nivel internacional, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria de los recursos y productos hidrobiológicos, <b>de los alimentos o piensos de uso en acuicultura.</b></p> <p>11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias y cuando corresponda brinda su apoyo y asistencia al Consejo Directivo del SANIPES, en la coordinación en el exterior con las autoridades sanitarias de cada país, para facilitar el acceso a los mercados de destino de los recursos y productos hidrobiológicos.”</p>	<p>Literal e) del numeral 5 del artículo 2</p>
---	--	--

## SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

### a) Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30063

La modificación del artículo 3 de la Ley N° 30063 tiene como objeto precisar, especificar y reforzar las competencias del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES en las actividades pesqueras y acuícolas, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura.

### b) Modificación de los artículos 5 de la Ley N° 30063

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; se requiere realizar las modificaciones en el artículo 5 de la Ley N° 30063 para precisar la nueva estructura orgánica del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES: a) Consejo Directivo; b) **Presidencia Ejecutiva**, c) **Gerencia general**; d) **Órgano de control institucional**; e) **Órganos de asesores**; f) **Órganos de apoyo**; g) **Órganos de línea**; h) **Órganos desconcentrados**.

Los requisitos, designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30063.



### c) Modificación del artículo 6 de la Ley N° 30063

A través de esta propuesta, se modifica la denominación de algunos miembros del Consejo Directivo. Para ello, debe precisarse que en atención al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establece como órgano de línea al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, por lo que corresponde que nuestro Consejo Directivo se encuentre conformado por el representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Asimismo, con la dación de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, corresponde que el representante de la Universidades públicas y privadas sea designado por la persona jurídica que los represente, por lo que, corresponde la adecuación de la Ley N° 30063 respectivamente.

Además, en el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, se establecerá la forma de designación del representante de los Gobiernos Regionales la cual se efectuará a propuesta de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), conforme a los alcances del artículo 92 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

### d) Modificación del artículo 7 de la Ley N° 30063.

El párrafo segundo, del artículo 2 de la Ley N° 30063, sobre SANIPES, señala que éste posee personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, constituyendo un pliego presupuestal.

Esto mismo, queda dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30063, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía científica, técnica, funcional, económica, financiera y administrativa.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto tanto en la Ley como su Reglamento, resulta necesario que sean concordantes y se modifique el artículo 7 de la Ley con la inclusión de los literales e) y f) y se modifiquen los literales c) y d); con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del SANIPES, precisando funciones bajo los criterios que el Reglamento de Organización y Funciones establezca, acorde con sus propias necesidades.

De otro lado, se dispone que el Consejo Directivo del SANIPES ejerza la función de última instancia administrativa en asuntos de estricta competencia de la referida entidad, de acuerdo a lo que se establezca en su Reglamento de Organización y Funciones con lo cual se actualiza su marco normativo y se fortalece su gestión institucional a fin de mejorar su eficiencia.

También se establece que SANIPES, remita al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes. A esto se suma que se modifica el artículo 7 de la Ley, toda vez que el contenido del literal b. está regulado en el literal b) del artículo 9 del Decreto Legislativo.

### e) Respecto a la modificación del artículo 8 de la Ley N° 30063.

Con relación a la modificación del artículo 8 de la Ley, resulta necesario precisar, la adecuación de la organización interna del SANIPES, a mérito de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que conlleva al tránsito de Director Ejecutivo a Presidente Ejecutivo, por lo que debe efectuarse la modificación propuesta.

Asimismo, se modifica el artículo 8, eliminando de éste la referencia a la renovación del cargo de presidente ejecutivo del SANIPES. Se hace esta modificación en ese extremo en principio,



para que guarde relación con el mecanismo que se propone en el referido artículo para la designación o nombramiento del referido funcionario, pues recordemos que su designación obra del modo siguiente:

*“Su designación se efectúa en mérito a su experiencia profesional, especialidad y trayectoria personal.”*

Siendo esto así, la renovación puede sujetarse a un proceso de valoración de las funciones desempeñadas, y no un acto automático. También se considera para este cambio, el hecho que el dinamismo con el cual se quiere dotar de eficacia a las entidades del Estado para que brinden éstas un mejor servicio a la ciudadanía, debe estar sujeto también a despersonalizar las instituciones públicas.

#### **f) Modificación del artículo 9 de la Ley N° 30063**

Con la modificación del artículo 9 de la Ley N° 30063 Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) se busca optimizar sus funciones y competencias, a fin de garantizar su labor como ente normativo, fiscalizador, certificador y sancionador en materia sanitaria y de inocuidad de las actividades pesqueras y acuícola; para tal efecto se precisan las facultades siguientes:

- En el literal a): Se incorpora el término acuícola en función a las disposiciones establecidas en la Ley General de Acuicultura aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1195.
- La función del literal b): fortalece la función normativa de SANIPES.
- La función del literal c): optimiza la facultad fiscalizadora de SANIPES, otorgada en la presente Ley N° 30063, se aclara con respecto a la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos (en específico de los moluscos bivalvos que comprenden a los equinodermos y tunicados, de acuerdo a las definiciones establecidas en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE), independientemente a los fines que se destinen, ya que toda extracción de los mismos debe ser realizada previa emisión de la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER) emitida por SANIPES y en conformidad con las normas vigentes. Asimismo, otorga a SANIPES facultad fiscalizadora sobre los productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura.
- Función del literal d): otorga la competencia expresa de autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, así como el material biológico o patológico. Cabe señalar que, las importaciones de animales acuáticos y productos de animales acuáticos (productos hidrobiológicos) implican cierto riesgo de enfermedad para el país importador, por su transmisión directamente a los consumidores como a los animales acuáticos que forman parte de los recursos hidrobiológicos. Se establece la exigencia previa a la autorización o denegación, de un análisis de riesgo, ya que su principal finalidad es proporcionar a los países importadores (en este caso al Perú) un método objetivo y justificable para evaluar los riesgos de sanidad o inocuidad asociados a cualquier importación de recursos y productos hidrobiológicos, material genético de animales acuáticos (material biológico), alimentos o piensos de uso en acuicultura, productos veterinarios y material patológico, entre otros; en concordancia con lo establecido en el Codex Alimentarius y el artículo 2.1.1 del capítulo 2.1. del Código Acuático de la OIE.



- La función del literal e): precisa y refuerza la competencia de SANIPES con respecto a la facultad de gestionar el sistema de rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos, así como de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura; a fin de garantizar la aptitud sanitaria del recurso y producto hidrobiológico; así como el empleo de los productos veterinarios y de alimentos de uso en acuicultura.
- La función literal h): encuentra sustento en la necesidad de que el SANIPES realice el control y muestreo de los recursos hidrobiológicos en el lugar en que se encuentren éstos; y emitir el resolutivo que corresponda indicando la presencia o no de Organismos Vivos Modificados - OVM.
- A través del literal i): se fortalece la facultad certificadora de SANIPES, a fin que éste pueda emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola.

El Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, define en su artículo 4 que los documentos habilitantes, son documentos emitidos por la autoridad sanitaria competente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas correspondientes.

De otro lado, en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se establece que los documentos habilitantes que emite SANIPES son la Habilitación sanitaria, el Registro Sanitario y la Certificación Sanitaria. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2013-PRODUCE, dispone que SANIPES emite en forma exclusiva, la Certificación Oficial Sanitaria. Asimismo, dispone que el Registro Sanitario es realizado por Autoridad Competente; y que en adición a la Certificación Oficial, podrá emitirse la habilitación de establecimientos, centros de cultivo, de reproducción, almacenes, plantas de procesamiento pesquero y acuícola, embarcaciones, desembarcaderos, transportes u otra infraestructura o facilidad pesquera; por lo que, la función propuesta debe precisarse en la Ley.

- A través del literal n): A partir del ius imperio del Estado, se establece que las disposiciones contenidas en dicha ley como también el resto del marco normativo relacionado al ámbito de competencia del SANIPES, son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, teniendo la obligación la entidad sanitaria en materia de pesca y acuicultura, cumplir y hacer cumplir la misma, encontrándose facultado para ello con el ejercicio pleno de la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva pertinente, atribuido mediante norma con rango de ley.



Respecto al literal ñ): propone como función: *“Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola.”*

La función propuesta resulta ser un desagregado del párrafo final del artículo 2 de la Ley N° 30063, el cual además declara como finalidad del SANIPES proteger la salud pública, razón por la que su competencia alcanza, incluso los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, en beneficio de la salud pública.



- De la función del inciso o): concerniente al desempeño preventivo del SANIPES como entidad encargada de velar por la inocuidad de los productos y recursos hidrobiológicos, no solo en la etapa de la producción o extracción; sino también con la asistencia a los administrados y entidades públicas que requieran de una inducción

previa para el cumplimiento adecuado de las disposiciones sanitarias que dicha entidad procure su cumplimiento, fortaleciendo la competencia de la institución y reducción del riesgo de afectación a la salud pública.

- Se incorpora la función p): Se precisa que las medidas sanitarias, son herramientas preventivas de acción inmediata que permiten a la autoridad sanitaria (SANIPES) actuar ante un posible riesgo o peligro a la salud pública. Debido a ello, ante algún evento que pueda constituir un posible daño a la salud pública, la autoridad sanitaria puede tomar cualquiera de las medidas sanitarias establecidas en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos (aprobada mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG), que permite prevenir o atenuar un posible daño a la salud.

A fin de dar término a las debilidades que pueda presentar la actividad de fiscalización para la prevención de daños, o que de constituirse una infracción administrativa, no se puedan adoptar medidas provisorias para detener la afectación, resulta necesario se corrija esto.

Asimismo, con el fin de enmendar la falta de un marco normativo que recoja la tipificación de medidas administrativas preventivas que sean ordenadas, razonables y se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados como lo es la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos; y además, considerando el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1062, dotó a las Autoridades Sanitarias la facultad de imponer medidas sanitarias de seguridad concebida como toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata ante un peligro o riesgo para la salud pública; disposición que a la fecha se encuentra enmarcada solo en el ámbito de la inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas.

Es necesario que también se encuentre en el ámbito de la sanidad de las actividades pesqueras y acuícolas, el cual, no se cuenta con la capacidad de tomar medidas administrativas preventivas que permitan prevenir, controlar, mitigar, tratar y/o erradicar las enfermedades productivas y/o las de notificación obligatoria listadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) sobre los animales acuáticos, en las infraestructuras pesqueras y acuícolas.



A razón de ello, es necesaria y oportuna contar con la capacidad de aplicar medidas administrativas preventivas como por ejemplo la aplicación de cuarentena para animales acuáticos vivos, el sacrificio de animales infectados o enfermos a fin de que no se realicen futuros contagios y propagación de enfermedades, cancelación de registros sanitarios ante la evidencia de un mal almacenamiento de piensos de uso en acuicultura que se encuentren en procesos de comercialización antes de su uso, entre otros; debiendo todo ello, ser desarrollado en el respectivo Reglamento.



De lo expuesto, se advierte que es necesario contar con mecanismos administrativos que coadyuven a mantener un sistema de prevención, control y mejora de las condiciones sanitarias de las actividades pesqueras y acuícolas en materia de inocuidad y sanidad; en conformidad con las disposiciones del TUO de la Ley N°27444.

Por tanto, SANIPES en ejercicio de sus competencias, debe contar con la facultad de dictar las siguientes medidas administrativas preventivas en el marco de la inocuidad y sanidad de las actividades pesqueras y acuícolas tales como: sacrificio, comiso o decomiso, incautación, separación, retención, inmovilización, reembarque, rechazo, destrucción, cuarentena, suspensión de actividades, incineración, suspensión de fiscalizaciones sanitarias, cancelación de registros sanitarios, suspensión de la habilitación sanitaria, retiro del mercado, tratamiento, retorno, suspensión de registro

o autorización, cierre temporal de la infraestructura y disposición final; las cuales se desarrollan en el Reglamento respectivo.

De igual forma, la facultad de dar por concluida la medida administrativa preventiva encuentra su justificación en el tiempo, pertinencia y evidencia científica (según sea el caso); siendo necesaria la presentación de la fundamentación técnica correspondiente.

En ese sentido, la administración pública y en este caso la Autoridad Sanitaria debe estar dotada de dicha facultad, a fin de poder garantizar en el tiempo la ejecución de una pretensión que surgen como consecuencia de comportamientos ilícitos o inobservancias incurridas por cualquier administrado.

#### **g) Modificación del artículo 10 de la Ley N° 30063**

Las modificaciones realizadas al artículo 10 del presente proyecto normativo, tiene como objetivo precisar a partir de la modificación, la definición de fiscalización sanitaria, atendiendo a los criterios descritos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, se define Fiscalización Sanitaria como las acciones de vigilancia y control sanitario que incluye la supervisión a través de la inspección y auditoría sanitaria, la toma de muestras, ensayos de laboratorio, la atención de alertas sanitarias, denuncias, operativos y trazabilidad, así como del seguimiento y evaluación de las actividades fiscalizadas; para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional e internacional; la misma que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades fiscalizadas; de las obligaciones legales y/o técnicas por parte del operador de las infraestructuras pesqueras y acuícolas y las áreas de producción; así como verificar el cumplimiento de la implementación de los Manuales de Buenas Prácticas, Programas de Higiene y Saneamiento y Plan HACCP, incluyendo la verificación del diseño, construcción y equipamiento indicado en la Memoria Descriptiva.

Al respecto, desde la publicación del Decreto Supremo N° 040-2001-PE que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, se exige que todas las infraestructuras pesqueras y acuícolas implementen y apliquen los sistemas de aseguramiento de la calidad basada en pre-requisitos, en concordancia con la normativa nacional y requerimientos internacionales; de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del mencionado cuerpo normativo.

En esa línea, la definición 32 "Programas Pre Requisitos" establecidos en el Anexo del mismo cuerpo normativo, menciona que para la implementación de cualquier programa de aseguramiento de la calidad, las infraestructuras pesqueras y acuícolas deben contar con los manuales o programas de higiene y saneamiento, de buenas prácticas y documento que indique el diseño, construcción y equipamiento del establecimiento, el cual es denominado actualmente como memoria descriptiva.

En adición a ello, el artículo 6 de la referida norma establece que estos documentos son parte del sistema reglamentario y se utilizarán como guías para facilitar el cumplimiento de las regulaciones sanitarias o para dilucidar situaciones de conflicto o probar adulteración por SANIPES. En tal sentido, es oportuno y necesario que SANIPES tenga la facultad y competencias para fiscalizar para verificar el cumplimiento de los Manuales de Buenas Prácticas, Memorias Descriptivas, Manuales de Higiene y Saneamiento y Plan HACCP.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-PRODUCE, y las medidas



cautelares, en conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1290 se otorga a SANIPES la facultad para aplicar o dar por concluida las medidas sanitarias de seguridad.

De otro lado, se precisa que SANIPES, a fin de optimizar sus funciones, tiene potestad de establecer la reglamentación de los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las actividades de inspección para toma de muestras y ensayos de laboratorio efectuadas por las Entidades de Apoyo, a fin de garantizar que los recursos y productos hidrobiológicos y los alimentos de uso en acuicultura, que sean sometidos a muestreo o análisis de laboratorio, aseguren la inocuidad o sanidad de los mismos.

SANIPES, como Autoridad Sanitaria a nivel nacional en materia de inocuidad y sanidad de las actividades pesqueras y acuícolas, realiza la inspección para toma de muestras de diferentes recursos y productos hidrobiológicos, así como de alimentos de uso en acuicultura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los criterios sanitarios establecidos en la normativa sanitaria. Para ello, dispone de un limitado número de ensayos de laboratorio y de reducidas áreas para el análisis y procesamiento de las muestras que se recepciona como parte de las actividades de supervisión y fiscalización sanitaria mencionadas en el párrafo precedente. Dichas muestras son tomadas en todo el universo de infraestructuras pesqueras y acuícolas formalizadas, y en especial énfasis a las que se encuentran habilitadas sanitariamente.

En adición a ello, los administrados recurren a diferentes Laboratorios de Ensayo y Organismos de Inspección con la finalidad de muestrear y analizar los lotes de productos a certificar o simplemente como parte de sus autocontroles. Sin embargo, con la finalidad de que el muestreo y el análisis de las muestras cumplan los estándares de la Autoridad Sanitaria con la finalidad que esto no implique un riesgo a la salud pública, es necesario contar con laboratorios de ensayo y organismos de inspección que puedan brindar a los administrados dichos servicios apropiadamente.

Así, conforme al cuadro siguiente, el número de infraestructuras pesqueras y acuícolas habilitadas sanitariamente hasta la actualidad, las cuales llevan un mayor y más riguroso control de sus operaciones con apoyo de organismos de inspección y laboratorios de ensayo, para el mantenimiento de su documento habilitante, las cuales son materia de inspección:

Desembarcaderos	33
Plantas Artesanales	25
Plantas de congelado	82
Plantas de conservas	34
Plantas de curados	14
Concentrados Proteicos	1
Aceite Semi y Refinado	7
Buque Factoría	1
Harina de pescado	98
Aceite crudo Consumo Humano	53
Transportes	3464
Embarcaciones de mayor escala	627
Embarcaciones Artesanales	2563
Almacenes	272
Centros de Cultivo	255
<b>TOTAL</b>	<b>7529</b>



Fuente: SANIPES

Ahora bien, este número de infraestructuras y embarcaciones, no es absoluto. Debemos apuntar que en la Segunda etapa de formalización de la actividad de pesca artesanal, se estima que el número de embarcaciones pesqueras artesanales, aumentará en aproximadamente 3 mil embarcaciones, que deberán pasar por inspecciones sanitarias.

En el marco de lo descrito, considerando el limitado presupuesto y áreas de laboratorio que tiene actualmente SANIPES, es necesario y oportuno contar con laboratorios de ensayo y organismos de inspección autorizados que permitan cumplir la demanda de los administrados, pero en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que establece SANIPES para garantizar la inocuidad y/o sanidad de todo lote sujeto a muestreo y análisis.

#### **g) Modificación del artículo 11 de la Ley N° 30063**

A través de la modificación del artículo 11, se precisa que SANIPES otorgará Certificación Sanitaria Oficial de los recursos y productos hidrobiológicos, de los alimentos y piensos de uso en acuicultura. Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias y cuando corresponda brinda su apoyo y asistencia al Consejo Directivo del SANIPES, en la coordinación en el exterior con las autoridades sanitarias de cada país, para facilitar el acceso a los mercados de destino de los recursos y productos hidrobiológicos.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, la implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y de las demás entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **h) Derogación del artículo 12 de la Ley N° 30063 y artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290.**

Cabe precisar que a través de la propuesta de modificación del artículo 10 – De la fiscalización sanitaria, se ha contemplado lo regulado en el artículo 12 de la Ley N° 30063; por lo que resulta pertinente su derogación.

El proyecto normativo implica la derogación de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas debido a que ha recogido dentro de su contenido a dichos artículos.

Los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, establecen disposiciones relacionadas a la habilitación sanitaria, registro sanitario y certificación sanitaria o autorización para importación (en el caso solo de productos hidrobiológicos), las cuales necesitan ser reglamentadas para entrar en vigencia. Esto significa que, SANIPES tendría que formular el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1290, el cual derogaría, modificaría o complementaría necesariamente los artículos del 20 a 26 del Reglamento de la Ley N° 30063, debido a que estos regulan actualmente los mecanismos de habilitación sanitaria, registro sanitario y certificación sanitaria.

Con esta modificación, se evita la posibilidad del tratamiento normativo en dos normas reglamentarias el mismo tema. En ese sentido, considerando el marco del ordenamiento jurídico, es oportuno y necesario que los artículos 4 y 5 sean absorbidos directamente en el proyecto de ley que modifique la Ley N° 30063 a manera general y especificadas en su reglamento propio, como ya ocurre con el artículo 12 de la Ley N° 30063, que contiene la definición de inspecciones; por lo que, tal y como se ha indicado, se evita la coexistencia de dos (02) normas reglamentadas con contenidos similares.

#### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

De conformidad con lo establecido en el numeral b.6 del literal b y el literal e) y g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar



en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, se faculta al Ejecutivo legislar en materia de modernización del estado con el fin de optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); y fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

En este sentido, corresponde optimizar y fortalecer las competencias y funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, de modo que coadyuven a garantizar la salud pública, verificando la sanidad e inocuidad de los recursos y/o productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura.

Asimismo, la uniformización de las denominaciones técnico-normativas coadyuvará a mejorar las formas procedimentales para la equivalencia normativa nacional e internacional que se verá reflejada en el reforzamiento de las competencias de SANIPES en temas como: prevención, vigilancia, control y erradicación de enfermedades en adhesión a las disposiciones internacionales y, en el análisis de riesgos vinculado a la inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, incluidos los alimentos de uso en acuicultura que tiene como finalidad asegurar que sean aptos para su consumo, uso y/o empleo y no generen un riesgo para la salud pública.

Como complemento a lo anteriormente expuesto, los beneficios que conlleva la implementación de la modificatoria de la Ley N° 30063, permiten lo siguiente:

- Reforzamiento, con enfoque preventivo y precautorio, de la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, dentro del ámbito de su aplicación, lo cual conlleva a la defensa y seguridad de la salud pública.
- Enfoque al servicio de los usuarios que participan directa o indirectamente en las actividades pesqueras y acuícolas durante toda la cadena productiva, que incluye la asistencia técnica, capacitación, fiscalización orientativa, entre otras, como apoyo para que logren el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.
- Elevar el nivel de ingresos del país como consecuencia del incremento de exportaciones de los recursos y productos hidrobiológicos, y productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura; todo ello debido a la homologación de la legislación nacional con los dispositivos internacionales.
- El presente decreto legislativo no irroga mayores gastos al Tesoro Público, por cuanto las funciones propuesta no implican mayores gastos en el pliego, por ser aclarativas y solo se precisa la competencia que ya está establecida y presupuestada actualmente por el SANIPES y las demás entidades involucradas, a fin de levantar observaciones de legalidad en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria. Esto se verifica en los siguientes cuadros:



<b>CONTROL DE OVM REALIZADO POR SANIPES</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>NÚMERO DE INSPECCIONES EN CONJUNTO PARA LA VERIFICACIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS.</b>	13	37	38

Fuente: SANIPES

Número de Registros Sanitarios para velar por la sanidad e inocuidad de los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, con la finalidad de velar por la sanidad e inocuidad

REGISTRO SANITARIOS EMITIDOS POR SANIPES			TOTAL
2018	PIENSOS DE USO EN ACUICULTURA	NACIONAL	69
		IMPORTADO	106
	PRODUCTOS VETERINARIOS DE USO EN ACUICULTURA		8
2017	PIENSOS	NACIONAL	79
		IMPORTADO	100
	PRODUCTOS VETERINARIOS DE USO EN ACUICULTURA		7
2016	PIENSOS	NACIONAL	48
		IMPORTADO	131
	PRODUCTOS VETERINARIOS DE USO EN ACUICULTURA		14

Fuente: SANIPES

Número de Certificados Sanitarios de importación de Recursos Hidrobiológicos vivos (incluida ovas), con la finalidad de velar por la sanidad

VELAR POR SANIDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS	N° CERTIFICADOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS		
	2016	2017	2018*
LARVAS DE LANGOSTINOS	345	381	239
PECES Y OTROS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ORNAMENTALES	56	75	64
OVAS DE TRUCHAS ARCO IRIS	224	233	169
LARVAS DE ERIZO	1	0	0

\*Al mes agosto 2018

Fuente: SANIPES

Número de Certificados Sanitarios de importación de Productos Hidrobiológicos, con la finalidad de velar por la inocuidad.

AÑO	N° CERTIFICADOS SANITARIOS DE IMPORTACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
2016	3765
2017	3983
2018	2658

\*Al mes agosto 2018

Fuente: SANIPES



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN SANITARIA	2016	2017	2018
--	------	------	------

NÚMERO DE INSPECCIONES PARA TOMA DE MUESTRA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y RESIDUOS DE MEDICAMENTOS PARA VELAR POR LA SANIDAD E INOCUIDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS	641	859	407
NÚMERO DE INSPECCIONES PARA TOMA DE MUESTRA DE MOLUSCOS BIVALVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS SANITARIOS DE INOCUIDAD.	1574	2109	1438

Fuente: SANIPES



- Finalmente, a través del Cuadro anexo, se refleja el impacto positivo y negativo en las acciones de SANIPES para lograr tener objetivos, metas y resultados medibles y ejercer su competencia sin ambigüedades.





**CUADRO : Matriz de Impacto de la Modificatoria y sus Actores Impactados**

Art.	MODIFICACIÓN (cambio propuesto)	COSTO (Impacto Negativo - IN)	BENEFICIO (Impacto Positivo - IP)	ACTORES IMPACTADOS
3°	Ámbito de competencia	Ninguno	Específica y refuerza las competencias de SANIPES	SANIPES, operador, consumidor
9°	Precisión de funciones (actividades y denominaciones)	Ninguno	Mejora el sentido de equivalencia normativa nacional e internacional	SANIPES, PRODUCE, operador, Entidad de Apoyo, ciudadanía en general, en la que se encuentra incluidos los consumidores finales
		Actualización de procesos y procedimientos	Reconocimiento por parte de los países con los que se comercializa	
		Ninguno	Refuerza al SANIPES en: prevención, vigilancia, control y erradicación de enfermedades de conformidad con las disposiciones de la OIE	
10°	La supervisión como un acto de fiscalización	Actualización de procesos y procedimientos	Elimina ambigüedades en la definición y emisión de documentos habilitantes	SANIPES, operador, Entidad de Apoyo
			Uniformiza los criterios en el ejercicio de la función	
			Garantiza el debido procedimiento	
11°	Definición de la función certificadora	Ninguno	Menores costos al administrado y a la Autoridad fiscalizadora	
			Clarifica el objetivo de la certificación	
			Asegurar la inocuidad y sanidad en toda la cadena productiva	

## ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) se encuentra conforme al marco normativo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Asimismo, modifica los artículos 3, 5, 6; los incisos c y d del artículo 7; el artículo 8; los incisos a, b, c, d, e, h, i, n y ñ del artículo 9; y los artículos 10 y 11, así como el título del Capítulo IV; e incorpora los incisos e y f al artículo 7; los incisos o, p, q al artículo 9; y suprime el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y deroga los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.



No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público, siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.

#### Artículo 24. Inexistencia de relación laboral

La ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas descritas en el artículo 4° no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

#### Artículo 25. Registro del Convenio de Prácticas

25.1. Una vez suscrito el convenio, la entidad deberá remitir copia virtual del mismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para su respectivo registro.

25.2. Las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, establecerán las disposiciones necesarias para la implementación del presente artículo.

#### Artículo 26. Supervisión

26.1 En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas de servicios descritas en el artículo 4°. De manera particular:

26.1.1. Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia.

26.1.2. Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vínculos laborales o de servicios.

26.2 Para los efectos de lo descrito en el numeral anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

#### Artículo 27. Relaciones de Coordinación y Cooperación

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las Universidades, Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

#### Artículo 28. Culminación y Resolución del Convenio

El convenio de prácticas culmina cuando se cumpla el plazo estipulado por las partes o alguna de las condiciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente norma. También puede resolverse cuando el practicante haya incumplido alguna obligación que genere dicha consecuencia. Los practicantes están obligados a respetar las normas sobre integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual, incluyendo la prevención y los mecanismos de denuncia.

El Reglamento aprueba un modelo de convenio con las disposiciones mínimas que debe contener, entre las que se establecen los incumplimientos y el procedimiento a seguir en estos casos.

#### Artículo 29. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 30. Refrendos

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que se emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación.

**Segunda.** Las prácticas preprofesionales de las carreras de ciencias de la salud conforme al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, reciben la denominación de internado en ciencias de la salud. Por la naturaleza particular de sus servicios, quedan exceptuadas de lo señalado en el presente decreto legislativo y se sujetan a lo establecido en su propia regulación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.** Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del sector público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1689969-1

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**N° 1402**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b.6 del inciso b) del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado, teniendo como uno de sus fines el optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, asimismo el inciso e) del numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las

recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; advirtiendo que tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5 del artículo 2, establece la facultad de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, resulta necesario modificar la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a efectos de fortalecer y precisar las competencias, regulaciones y funciones de la Autoridad Sanitaria Competente en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola; incluidos los aspectos relacionados a la calificación, contratación y delimitación de facultades para las Entidades de Apoyo de SANIPES; con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, establecen disposiciones relacionadas a la habilitación sanitaria, registro sanitario y certificación sanitaria o autorización para importación (en el caso solo de productos hidrobiológicos); contenido que debe ser incorporado a la norma de creación del SANIPES, que además de establecer la competencia y estructura del referido organismo público, contiene disposiciones relacionadas al desarrollo de sus funciones como autoridad sanitaria en pesca y acuicultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b.6 del inciso b), los incisos e) y g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30063, LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

### Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

1.2 La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer al SANIPES como Autoridad Sanitaria en materia de sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas.

### Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Modifícase los artículos 3, 5, 6; los incisos c y d del artículo 7; el artículo 8; los incisos a, b, c, d, e, h, i, n y ñ del artículo 9; y los artículos 10 y 11, así como el título del Capítulo IV; e incorporar los incisos e y f al artículo 7; los incisos o, p, q al artículo 9; y suprimir el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Ámbito de competencia

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar y fiscalizar los

servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.

Entiéndese que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.”

### “Artículo 5. Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- Consejo Directivo.
- Presidencia Ejecutiva.
- Gerencia General.
- Órgano de Control Institucional.
- Órganos de Asesoramiento.
- Órganos de Apoyo.
- Órganos de Línea.
- Órganos Desconcentrados.

Los requisitos, designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30063. “

### “Artículo 6. Consejo directivo

El consejo directivo es el órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) encargado de aprobar las políticas de su administración.

Está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); un (1) representante de los gobiernos regionales y por el Presidente Ejecutivo de SANIPES.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, con excepción del presidente ejecutivo.”

### “Artículo 7. Funciones del consejo directivo

Las funciones del consejo directivo son:

(...)

c. Aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el Presidente Ejecutivo;

d. Ejercer la función de última instancia administrativa en las materias que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones;

e. Proponer al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes; y,

f. Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).”

### “Artículo 8. Presidencia ejecutiva

El presidente ejecutivo tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción. Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de la Producción.

El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo. Su designación se efectúa en mérito a su experiencia profesional, especialidad y trayectoria personal.”

### “Artículo 9. Funciones del SANIPES

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

a. Proponer la política sanitaria pesquera y acuícola al Ministerio de la Producción;

b. Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia.

c. Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;

d. Autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, así como el material biológico o patológico, previo análisis de riesgo en el ámbito de sanidad e inocuidad;

e. Gestionar, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes;

(...)

h. Controlar y realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos para determinar la ausencia o presencia de Organismos Vivos Modificados (OVM), así como emitir documentos resolutivos, en el ámbito de su competencia;

i. Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola;

(...)

n. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

ñ. Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;

o. Realizar actividades de capacitación y acompañamiento para el cumplimiento de las normas sanitarias en pesca y acuicultura;

p. Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente; y,

q. Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley."

#### "CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN SANITARIA Y CERTIFICACIÓN SANITARIA INTERNACIONAL"

##### "Artículo 10. Fiscalización Sanitaria

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad.

Establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación, contratación, registro y clasificación de los terceros que pueden ejercer, en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia, bajo los alcances del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias."

##### "Artículo 11. Certificación internacional y Cooperación Sanitaria Internacional

11.1 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga

de realizar las gestiones y los trámites necesarios para acreditar oficialmente, a nivel internacional, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria de los recursos y productos hidrobiológicos, de los alimentos o piensos de uso en acuicultura.

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias y cuando corresponda, brinda su apoyo y asistencia al Consejo Directivo del SANIPES, en la coordinación en el exterior con las autoridades sanitarias de cada país, para facilitar el acceso a los mercados de destino de los recursos y productos hidrobiológicos."

##### Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y de las demás entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

##### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Presidente del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30063

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

##### Segunda.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### Única. Derogatoria

Derógase el artículo 12 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que Fortalece la Inocuidad de los Alimentos Industrializados y Productos Pesqueros y Acuícolas.

##### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

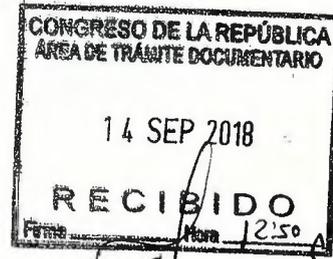
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

1689969-2



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 232 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1402, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

01

195243. ATD

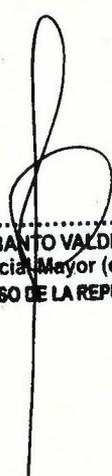
35

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1402,

a la Comisión de *Constitución y*  
*Reglamento*



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

02

36